

Artículo 1º.- Incorpórase como inciso 4 del artículo 157 bis del Código penal, el siguiente:

*“ARTICULO 157 bis. -Será reprimido con la pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años el que:*

*1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;*

*2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.*

*3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.*

*4. Ilegítimamente y por cualquier medio obtuviere o captare datos personales cuyo secreto estuviere preservado por ley.*

*Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años.*

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene en miras la tipificación como delito a la conducta de obtener o captar ilegítimamente datos personales cuya confidencialidad esta resguardada por la ley.

El actual artículo 157 bis del Código Penal fue incorporado el 30 de octubre de 2000 por la ley 25.326 de hábeas data. Dicha ley regula el derecho de los titulares de datos y delimita la actividad de los usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos personales.

En su génesis, dicho artículo del Código represivo, contó con el inciso 1, que reprime el acceso ilegítimo y de cualquier forma a un banco de datos personales; y con el inciso 2, que reprime la revelación ilegítima a otro de información registrada en un banco de datos personales preservada por ley.

Posteriormente, el 24 de junio de 2008, mediante el artículo 8º de la ley 26.388 sobre delitos informáticos, se incorporó un inciso 3 al artículo 157 bis reprimiendo la inserción ilegítima de un dato en un archivo de datos personales. Además se modificó el inciso 2 incluyendo el requisito típico "ilegítimamente".

Ahora bien, entendemos que en aquella oportunidad el legislador omitió tipificar también la conducta del que valiéndose de cualquier medio, generalmente ardidoso, obtiene o capta ilegítimamente datos personales cuyo secreto la ley resguarda.

Así, quien configure una página en internet simulando ser la de un banco y, mediante esta maniobra obtiene datos o una clave personal para luego sustraerlos y cometer todo tipo de ilícitos pero no los consume, resulta impune. Ya que para el actual tipo penal del inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, esto es defraudación por medios mecanizados, y requiere que se concreten los cuatro requisitos del tipo objetivo de las defraudaciones: un Error del sujeto pasivo, a causa de un Ardid del sujeto activo y que, a consecuencia de ello, este último realiza una disposición patrimonial a favor del primero de un tercero, produciendo un perjuicio patrimonial en el patrimonio de la víctima.

Con la aprobación del presente proyecto, se busca que la conducta del que sólo obtiene o capta datos de un banco de datos personales, reservados, de forma ilegítima, dejará de ser un mero acto preparatorio impune, para transformarse en delito.

De esta manera, el plexo normativo penal maximizará su protección al bien jurídico libertad al incorporar esta nueva conducta típica, que del sólo ejercicio del sentido común, se evidencia como agresora a uno de los acápites de los delitos contra la Libertad: la Violación de Secretos y de la Privacidad.

Por los motivos expuestos, solicito el voto afirmativo de mis pares a la presente iniciativa.